

Proceso 2015-148 Origen Juzgado 54 CM

Roberto Charris <robertocharris@hotmail.com>

Mié 02/09/2020 9:55

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (126 KB)

Juzgado54CM_ Davivienda_MarcelaFlorez_PERDIDADECOMPETENCIA2020.pdf;

Buenos días

En mi calidad de apoderado principal dentro del proceso de la referencia, me permito adjuntar memorial

Quedo pendiente

ROBERTO CHARRIS REBELLON
TP 43.881 C S de la J

Señor
JUEZ 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref. 2015- 0148 (origen 54 Civil Municipal)
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADOS: JAVIER OLARTE AZUERO y MARIA MARCELA
DE LAS MERCEDES FLOREZ VELEZ

En mi condición conocida de autos dentro del proceso de la referencia, respetuosamente le solicito se sirva darle aplicación al art. 121 del C.G.P., misma norma que se consagraba en la ley 1395 de 2010, y remitir en forma **INMEDIATA** el expediente al juez que le sigue en turno, para que se prosiga el trámite procesal en ese despacho judicial.

SON FUNDAMENTOS:

1. El art. 121 del C.G.P. establece lo siguiente:

*“**Artículo 121. Duración del proceso.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, **EL FUNCIONARIO PERDERÁ AUTOMÁTICAMENTE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO**, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

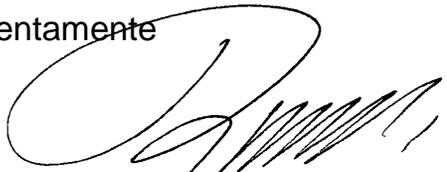
Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.” (Las negrillas, mayúsculas y subrayado son míos).

2. En el sub judice, se cumple estrictamente con esa norma, pues el auto de mandamiento de pago fue notificado a la parte demandada desde el año 2016, esto es, que han transcurrido **MÁS DE DOS AÑOS**, desde que se trabó la Litis, y a la fecha no se ha dictado sentencia de primera instancia.
3. El art. 229 de la Constitución Política, establece lo siguiente: “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”. Consideramos que se ha violado flagrantemente este derecho en este proceso.
4. Por lo anterior, ha perdido Usted la competencia de manera automática para conocer de este proceso.

Atentamente



ROBERTO CHARRIS REBELLON

C.C. 79.233.607

T.P. No. 43.881 del C. S. de la J.